



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00049-00
ACCIONANTE: ANGEL NAYID ESTRADA CERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente incidente el cual está pendiente para proferir auto de apertura. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA, allegó memorial, solicitando que se iniciara incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 12 de julio del 2022, proferido por este despacho.

"1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA CC 3.735.213, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por el actor, en la que solicitó examen médico laboral a efectos de que se le determine el origen de la enfermedad o patología que padece radicada el 18 de agosto de 2021 y complementada el 16 de febrero de 2022.

3. NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese. (...)"

Por lo anterior, se hizo necesario requerir al representante legal y/o quien haga las veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que manifestara si había dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 12 de julio del 2022, proferido por este despacho. No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Asimismo, el señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA, mediante escrito de fecha 10/10/2022 y llamada telefónica realizada el 07/12/2022 al celular 301-7541036 registrado en el escrito de tutela, afirmó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se encuentra aún incumplimiento del fallo por cuanto no Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hada dado respuesta a su petición y por consiguiente solicitó la apertura del incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del hecho que no se tiene certeza en cuanto al cumplimiento del fallo, considera el despacho que se hace necesario abrir el incidente y debatir dentro del mismo, si se debe o no sancionar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. ABRIR este trámite incidental en contra de PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales, en representación COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a PEDRO NEL OSPINA en su calidad de presidente y MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad directora de las acciones constitucionales, en representación COLPENSIONES, para que alleguen a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de esta notificación:
3. Si ha dado cumplimiento a la orden constitucional proferida en fecha 12 de julio del 2022, proferido por este despacho; en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativa del incumplimiento de la misma, en todo caso si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contemplada en el Decreto 2591 de 1991.
4. Advertir a COLPENSIONES sobre su deber constitucional de señalar el nombre preciso de la persona encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, so pena de dirigir la solicitud de desacato contra el representante legal de la entidad y directora de las acciones constitucionales como acontece.
5. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA